

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1276.

JUEVES 4 DE FEBRERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de octubre último, manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecían para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificación de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condición 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de agosto de 1837.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de agosto; y que el peso de la cebada que se recibiese en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sen-

tido deberá modificarse para lo sucesivo la condición 2.ª del pliego general.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera, acerca del conocimiento de la causa contra el piloto del bergantín *Urumea* D. Cajito Álvarez por desacato á la Autoridad judicial, de los que resulta:

Que hallándose en la mañana del 30 de mayo último celebrando audiencia pública el Juez de dicho partido de San Vicente de la Barquera, observó que el referido Alvarez estaba con el sombrero puesto y le obligó á que se le quitase.

Que al día siguiente por la tarde, estando el mismo Juez paseando solo en la plaza, se acercó á él dicho Alvarez, y según afirma aquel en el auto de oficio, le desafió, por haberle obligado á quitarse el sombrero en el día anterior, por lo que el Juez pidió auxilio en voz alta:

Que instruidas diligencias acerca de lo ocurrido por el mismo Juez, y mandado que Alvarez prestase declaración indagatoria, se ofició al Comandante general del departamento, que lo pasó al Tribunal, originándose con audiencia de la parte fiscal la competencia:

Que la jurisdicción de Marina la funda en que no habiendo mas datos acerca de que Alvarez desafiase al Juez que lo espresado por este en el auto de oficio, no era competente la jurisdicción ordinaria, por tal falta de justificación, para conocer de la causa con arreglo á los artículos 38 y 39, título 1.º de las Ordenanzas de matrículas:

Y por último, que el Juzgado civil ordinario espone correspondiente el conocimiento aunque no esté justificado el delito de desacato, por ser incontestable que el de los de esta clase le competen, según la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de abril de 1831:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el dicho del Juez de primera instancia referente al desafío, que por sí solo no ofrecería mérito bastante para imponer pena al procesado, se halla en este caso relacionado con el hecho, debidamente probado, ocurrido en la audiencia pública cuando Alvarez se vio precisado á quitarse el sombrero de orden del Juez, y con haber este pedido auxilio cuando estaba en conversación con Alvarez en la plaza, y que estos datos reunidos son suficientes para instruir causa por desacato á la justicia:

Considerando que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de abril de 1831 establecen que el desacato á la justicia produce desafuero,

Cecidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera; al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente providencia, de la que se remitirán copias certificadas á la Redacción de la *Gaceta de Madrid* para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colectación legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara del mismo.

Madrid 28 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Laredo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, de una parte por Doña Francisca del Rivero, habilitada judicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos habidos en su matrimonio con D. Gregorio Fernandez Calzada, y de la otra por D. Felipe Lombera como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, D. José Gulez en el mismo concepto de Doña Josefa Fernandez, D. Nicolás Arronte como marido de Doña Juliana Arronte, viuda de Don Juan Fernandez Cuadra, en representación de los hijos de esta habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador *ad litem* de la menor Doña Maria Bernales Fernandez, y D. Manuel Iturralde como curador *ad litem* de los hijos menores, y uno ausente, de Don José Fernandez Calzada, llamados Doña Josefa, D. Andrés, Doña Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de abril de 1857 por dicha Sala segunda.

Resultando que en el año de 1840 D. Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 36 años de edad, dió orden por carta escrita desde Tampico á su primo D. Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la lotería de grandes premios que se iba á jugar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiria su importe líquido con él y con D. José Fernandez Calzada, hermano del D. Gregorio:

Resultando que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50,000 ps. fs. medio billete que compró, pasó el D. Gregorio Fernandez Calzada á la Habana y se hizo allí la division antedicha, entregándose 16,000 á D. Juan Fernandez Cuadra, 12,000 á D. José Fernandez Calzada y al D. Gregorio 18,000 para sí, con más 4,000 que ofreció imponer en la Península en beneficio de su sobrina Doña Francisca Fernandez Cruz, hija del D. José:

Resultando que el D. Gregorio Fernandez Calzada contra matrimonio en 31 de agosto de 1841 con la Doña Francisca del Rivero, en la cual tuvo varios hijos:

Resultando que en 2 de enero de 1856 la Doña Francisca del Rivero, previa la correspondiente habilitacion judicial, propuso

demanda en representación de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á D. Juan Fernandez Cuadra y á D. José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el donante tenido después hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8.ª, tit. 4.º de la Partida 5.ª, y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 13,000 y 16,000 duros que recibieron respectivamente, con los intereses legales á lo menos desde la demanda:

Resultando que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegando que la donacion no era cierta, porque el repartimiento del premio entre D. Gregorio y Don José Fernandez Calzada y D. Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero antes de jugar y de convenio celebrado entre los tres, y esponiendo ademas que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exigido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando que sentenciado el pleito por el Juez de Laredo en 29 de octubre de 1856, declarando no haber lugar á la revocacion de la donacion pretendida por la Rivero, apeló esta, alegando ademas que las donaciones eran nulas por no haber intervenido en ellas la escritura ó insinuacion que exige la ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; y despues de una discordia fué confirmada la sentencia, siendo de voto contrario uno de los Magistrados:

Resultando, por último, que la Doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.º Las citadas leyes 8.ª y 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª

2.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente:

3.º La 10, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente.

4.º La ley ó regla 24, tit. 34, Partida 7.ª, que dice no pueda hacerse ningun beneficio á otro contra su voluntad.

Y 5.º La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su aceptación ó consentimiento el donatario.

Vistos, siendo ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que al encargar D. Gregorio Fernandez Calzada á su primo D. Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiria su liquido importe entre él, su hermano D. José y el mismo comisionado, no donó mas que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra compró á virtud de dicho encargo:

Considerando que ni pudo entonces ni puede ahora estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando, en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que trata del que «diese á otro todo lo suyo ó gran parte de él,» ni la 9.ª siguiente, que anula la donacion «si no interviene escritura ni autoridad judicial»

cial, en cuanto exceda de quinientos maravedíes de oro:

Considerando que tampoco tiene aplicación la disposición presente la ley de 10 de Mayo de 1808, en el artículo 3.º del Decreto Real, que previene que los comisionados se puedan dar y valer, en virtud de sus respectivos guardas relación con el punto litigioso.

Considerando que la regla de derecho contenida en el núm. 24, tit. 34, Partida 7.ª, de que «non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar la comision de su primo D. Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario á su voluntad el beneficio que eventualmente le dispensaba; y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de él, hasta que el D. Juan le avisó el resultado de la jugada, tampoco manifestó ni pudo manifestar su voluntad contraria, que es el concepto de la citada regla de derecho.

Considerando que aun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donacion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que presta su aceptación ó consentimiento el donatario, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto á D. Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptación en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo D. Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada, que se hallaba ausente, si bien no medió su aceptación, y pudo por consiguiente el donante arrepentirse y dejar sin efecto su oferta, no lo verificó así, y por el contrario la ratificó y llevó á efecto cuando la aceptación no era ya dudosa.

Y considerando, por último, que aunque en efecto la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgo no haya observado estrictamente una de las disposiciones del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, este defecto, ni está incluido entre los que numeran como causa de nulidad el art. 1013 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestión;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Francisca Rivero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1072 de la misma ley de Enjuiciamiento, haciéndose la distribución prescrita en el art. 1063. Se previene á los Abogados que suscribieron los escritos de demanda y contestacion que en lo sucesivo observen estrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: se encarga al Juez de primera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al Relator de dicha Real Audiencia que ha entendido en este pleito, que anote en sus apuntamientos los defectos que haya en la sustentacion ó instruya de ellos á la Sala, y la acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar copias á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en cumplimiento del artículo 1064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Blec.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de enero de 1858.—Luis Calatraveho.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 28 de enero de 1858.—Luis Calatraveho.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de enero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo po-

nente el Ministro de la misma, Joaquín de Roncali, los autos de competencia suscritos por el Juzgado de primera instancia de Puentedeume y el de Marina de la provincia del Ferrol, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas sobre el modo y forma de proceder en la particion de los bienes de la testamentaria de Antonia Doval:

Resultando que habiendo fallecido esta bajo el testamento en que institua por herederos á sus hijos menores Benita y José Antonio Manso, mejorando á la primera en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y nombrando albacea testamentario á su cuñado Pedro Lobeira, se procedió por el mismo en 9 de abril de 1857 al inventario de los bienes y efectos que dejara la testadora, sin que conste que verificase su division y particion:

Resultando que en 4 de mayo de dicho año los referidos menores, Benita y José Antonio Manso, nombraron por sus curadores, la primera á su marido Rafael Fernandez, y el segundo á Pedro Lobeira, á los cuales se les hubo por nombrados y se les discernió el cargo por el Juez de primera instancia de Puentedeume:

Resultando que en 13 de julio del mismo año el menor José Antonio Manso acudió al Juzgado de Marina de la provincia del Ferrol, y nombrando por su curador *ad litem* al Procurador D. Juan Antonio Lacaci, solicitó, en su virtud, que se le discerniera el cargo de tal, y que así verificado, se citara á juicio de comparendo á su hermana Benita Manso, juntamente con el marido de esta Rafael Fernandez, para convenir sobre el modo y forma en que habia de arreglarse la particion de bienes de Antonia Doval:

Resultando que, discernido el cargo referido de curador *ad litem* al Procurador Lacaci, se verificó en 15 del espresado mes de julio el comparendo ante el referido Juzgado de Marina, y en él se convinieron los interesados en que se hiciera amistosamente la division y particion de bienes, nombrando al efecto por peritos á D. José Fernandez y á D. Luis Garcia, en cuya virtud el mismo Juzgado de Marina los hubo por transigidos, condenándoles á estar y pasar por lo convenido:

Resultando que los peritos nombrados formularon el memorial de bienes que habia de proceder á la division, la cual suspendieron, no obstante, porque comunicado aquel á los interesados, espusieron razones que imposibilitaban la prosecucion del expediente:

Resultando que con tal motivo Rafael Fernandez, como marido de la Benita Manso, acudió al Juzgado de primera instancia de Puentedeume en 4 de setiembre de 1857 interponiendo la accion de partijas de la fincabilidad de Antonia Doval, y solicitando que José Antonio Manso, con licencia de su curador, declarase si aceptaba ó repudiaba la herencia, á cuya division y particion hubiera de procederse, declarando ademas si estaba y pasaba por lo practicado por los peritos nombrados en el comparendo:

Resultando que, prevenido por el Juez de primera instancia de Puentedeume el juicio de testamentaria, se citó á Pedro Lobeira como curador del José Antonio Manso, el cual contestó que se habia separado del cargo por haber nombrado el menor á D. Juan Antonio Lacaci ante el Juzgado de Marina, con quien debia entenderse la diligencia:

Resultando que á instancia del curador *ad litem* del menor José Antonio Manso, y previa audiencia fiscal, el Juzgado de Marina del Ferrol libró oficio al Juez de primera instancia de Puentedeume para que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiera las diligencias originales que ante el mismo pendian, fundándose en que con motivo de lo convenido en el juicio de comparendo de 15 de julio, prorogaron ambas partes la jurisdiccion de dicho Juzgado, ademas de la que tenia sobre Rafael Fernandez, marido y curador de la Benita Manso, en concepto de matriculado de hombre de mar:

Resultando que dicho Juez de primera instancia sostuvo su jurisdiccion, previa audiencia del Rafael Fernandez y del Promotor fiscal, apoyándose en que por el comparendo no se prorogaba la jurisdiccion, ni

podia alegarse á Juez que no la tuviese ordinaria, tratándose, como se trataba, de la particion de unos bienes que no pertenecian á testamentaria de ningun storada de Marina, citando á este fin las leyes 21, tit. 5.º, 1.º y 2.º, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; la Real orden de 1.º de noviembre de 1827, y decision de este Supremo Tribunal de 22 de enero de 1851:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la sumision á Juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria:

Considerando que el objeto de las actuaciones que han dado lugar á la presente competencia es la particion de los bienes que dejó á su fallecimiento una persona sujeta á la jurisdiccion ordinaria, como lo era Antonia Doval:

Considerando que en virtud de las citadas prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y prescindiendo de otros fundamentos, la sumision que pudieran haber hecho los interesados Benita y José Antonio Manso ante el Juzgado de Marina es nula y de ningun valor ni efecto;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Puentedeume, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda conforme á derecho; pasándose previamente copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la Gaceta para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 27 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de enero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Casas, vecino de la Ciudad de Barcelona, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de la misma, en 1.º de julio de 1857, declarando que el conocimiento de este negocio corresponde al Tribunal de Comercio de aquella plaza, y mandando se le remitan ambas piezas de autos; poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma:

Resultando que D. Pedro Casas, cambista de moneda en Barcelona, anunció en el Diario Oficial de esta de los dias 1.º y 7 de diciembre de 1856, á todos los que tuvieran abonarés suyos pasarán una nota de sus nombres y domicilios al despacho del notario D. José Plá y Soler, á fin de que pudieran ser convocados personalmente á una próxima reunion de acreedores; que en el del dia 7 la fijó para el 9 á las cuatro de su tarde:

Resultando que los comisionados de los acreedores del Casas avisaron á estos en el Diario del 19 del propio mes, que al siguiente se verificaria la junta general al objeto de darles cuenta del resultado de sus gestiones; y que verificada fueron desechadas las proposiciones del deudor, nombrando una comision para gestionar judicial y extrajudicialmente en beneficio de la masa:

Resultando que en el mismo dia 20 acudió Casas al Juzgado de primera instancia proponiendo á sus acreedores, demanda de quita y espera de sus créditos, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no serle admitidas, haciendo cesion de bienes, lo cual fundaba en la necesidad en que se habia visto de hacer suspension de pagos, y no poder acceder á las exigencias que aquellos le querian imponer en la junta que habian celebrado para acordar un medio conciliatorio; demanda que admitida por el Juez conforme á la

misma ley, la dió el curso correspondiente:

Resultando que los comisionados de los acreedores ocurrieron al Tribunal de Comercio proponiendo la inhibicion ordinaria, y por consecuencia la declaracion de quiebra de Casas, porque esta habia pasado su estado político en la profesion del comercio, siendo sus actos esencialmente mercantiles por dimanar de abonarés en circulacion, letras de cambio y otras idénticas obligaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion por no resultar que Casas estuviera inscrito en la matrícula de comerciantes, ni que, bajo tal concepto, se le hubiese impuesto contribucion alguna; ni los documentos, actos y operaciones á que hacia referencia su estado político reunian los requisitos necesarios para calificarlos de mercantiles, segun el Código de Comercio:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha decidido la competencia á favor del Tribunal de Comercio; y contra esta decision ha interpuesto Casas el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina de que para que haya competencia es menester que dos distintos Tribunales pretendan conocer de un mismo asunto, y la otra no menos incontestable de que ha de ser el competente el que conozca del negocio de que se trate, y tambien á los artículos 505 de la ley de Enjuiciamiento civil y al 1.014 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que el art. 1.014 del Código de Comercio comprende solo al que tiene la calidad de comerciante entre las personalidades que pueden constituirse, y ser declaradas en quiebra:

Considerando que en el otro sí de la esposicion en que los comisionados de los acreedores intentaron la inhibitoria del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona del conocimiento del concurso voluntario de D. Pedro Casas, que no está matriculado, ni tiene por consiguiente la calidad de comerciante, ni ha pagado contribucion alguna en este concepto, sino en el de industrial, hay una solicitud para que el deudor sea declarado en quiebra, lo cual es la exclusion del artículo, porque se dirige contra persona que no es comerciante:

Considerando que el haberse ocupado don Pedro Casas en el ejercicio de girar letras de cambio y pagarés, y de hacer otras negociaciones de crédito, no le caracteriza de comerciante, sin embargo de quedar por el art. 2.º sujetos los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, á las leyes y jurisdiccion de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, porque para calificar las de D. Pedro Casas de actos mercantiles, era necesario que tuviesen los caracteres determinados en las disposiciones del Código de Comercio, y no aparece de los autos que los tengan en su forma eterna:

Considerando que, á falta de esas condiciones en los actos del deudor, las obligaciones procedentes de ellos son civiles, por razon de la persona y de las cosas:

Considerando que ha verificado su presentacion en concurso voluntario ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, que es el de su domicilio, y como tal el competente para conocer de este juicio, segun el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al no declararlo así la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en la decision de la competencia de 1.º de julio de 1857, que la resuelve á favor del Tribunal de Comercio, ha infringido los artículos 1.014 del Código de Comercio y 505 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Casas.

Y en su consecuencia declaramos que el conocimiento de las actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, al que se remitirán los autos por conducto de la Audiencia del territorio para que proceda con arreglo á

derecho; pasándose copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y a la Redacción de la Gaceta del Gobierno para su inserción en la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo proveyamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria Arriola.—Joaquín de Roncal.—Juan Maria Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el limo. Sr. don Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifica como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid, 25 de enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociada 6.º

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la detencion de las personas que tengan en su poder un macho y una mula de las señas que se espresan al final de esta circular, las cuales fueron robadas la madrugada del 30 de enero último de un pajar perteneciente a Manuel Arce, vecino de Valdemorillo. En caso de conseguirse la captiva de los autores y cómplices del delito, los remitiran con las caballerías robadas a este Gobierno. Madrid 1.º de febrero de 1858.—Manuel de Orobio.

Señas de las caballerías.

Un macho, mular, de siete años de edad, de seis a siete cuartas de alzada, pelo castaño, con lupares blancos en el lomo y con cabezada de correa.—Una mula de unos catorce años, de seis cuartas escasas de alzada, pelo castaño, rozada de las nalgas, con cabezada de gerga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas, a instancia de D. Carlos Uguina, apoderado de la Sociedad minera Empresa investigadora de Montellano, se cita a los sujetos que a continuación se espresan, para que concurran a dicho Juzgado de paz, sito en la calle de Toledo, núm. 48, cuarto segundo, por sí ó por medio de persona especialmente autorizada, con su hombre bueno, a las dos de la tarde del dia diez y ocho del corriente, a fin de celebrar acto de conciliacion sobre amortizacion de acciones por falta de pago de dividendos pasivos, cuyas acciones son y corresponden a los sujetos citados, en la forma siguiente:

- D. Nicolás Serrano, las acciones números 423, 424 y 427, de las nominadas enteras.
- D. Apolinar Sanchez Silva, las números 551 al 565, y la núm. 570 de id.
- D. Juan Estéban, las núms. 414, 415, 417, 418, 419, 541 a la 544 de id.
- D. Antonio Lopez, la núm. 422.
- D. José Piqueiro y D. José Garcia, al primero la núm. 235 y al segundo la núm. 236 de id. y a ambos la 741 también de las enteras.
- D. Pedro Lopez Piqueiro, la núm. 357 de id.
- D. Antonio Gonzalez Roche, la núm. 356 de id.
- D. Francisco Barcear, las núms. 371, 720 y 721 de id.
- D. Juan Lopez, la núm. 411 de id.
- D. Prudencio Ranedo, la núm. 341 de id., y la segunda mitad de la núm. 877 de las por mitades.
- D. Juan Francisco Chacón del Castillo, la núm. 173 de las enteras y primera mitad de la núm. 894 de por mitades.
- D. Venancio Ibañez, la núm. 342 de las

enteras, y segunda mitad de la núm. 889 de las por mitades.

- D. José Mayer, la primera mitad de la número 888 de las de por mitades.
 - D. Francisco Oñate, la núm. 571 de las enteras, y la segunda mitad de la núm. 877 de las por mitades.
 - D. Manuel del Cerro, las núms. 381 y 872 de las enteras.
 - D. Juan Martin Aguirre, la núm. 953 de idem.
 - Y D. Vicente Lopez, la núm. 964 de id.
- Cuyos sugetos concurrirán a dicho acto, bajo la multa de veinte reales, y demás prevenciones que establece el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- Madrid 1.º de febrero de 1858.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carabanchel de Abajo.

MILICIA PROVINCIAL.

D. Francisco Postigo, Alcalde constitucional de Carabanchel de Abajo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Lopez y Sanchez, hijo de Domingo y Rosa, natural de Lancara, partido de Sarria, provincia de Lugo, declarado soldado en el dia de ayer, para que se presente el dia 4 del actual, a las nueve de la mañana en el Gobierno de la provincia, con el fin de ingresar en caja ó alegar lo que tenga por conveniente para eximirse del servicio de las armas; bien entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel de Abajo 1.º de febrero de 1858.—Francisco Postigo.—Mariano del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que estaba anunciado para el dia de hoy de los ramos de consumos del corriente año, ha acordado el ilustre Ayuntamiento de esta villa admitir las dos terceras partes de la cuota designada por la Hacienda, y de aquí pujas a la llana, si hubiese persona que mejorase, hasta cubrir el principal de la Hacienda, cuyo acto tendrá efecto el domingo próximo, de tres a cuatro de su tarde.

Pezuela de las Torres 31 de enero de 1858.—P. O. Manuel de Rubio, Secretario.

Hallándose vacante la plaza de maestro albitar de la villa de Pezuela de las Torres, se anuncia por el término de treinta dias para que los que gusten presentar sus instancias, lo hagan al Sr. Presidente de la corporacion municipal de dicha villa.

Pezuela de las Torres 31 de enero de 1858.—P. O. Manuel de Rubio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente a la villa de Colmenar de Oreja se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de quince dias, dentro de los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo reclamar de agravio, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Se espera de los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aranjuez, Villaconejos y Chinchon se sirvan dar publicidad a este aviso.

Colmenar de Oreja 29 de enero de 1858. Félix Freire.

Alcaldía constitucional de Fresno de Torote.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes de la misma é igualmente el agregado Serracines y los hacendados forasteros de la villa de Algeté, y hacer reclamaciones, caso de creerse necesarias.

Fresno de Torote 30 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Niceto Santa Maria.

Alcaldía constitucional de Vallalvilla.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo a esta villa y corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de la misma, por término de cuatro dias, para oír las reclamaciones de agravio que los individuos en él comprendidos tengan a bien hacer, teniendo entendido, que trascurrido dicho término no serán admitidas.

Lo que se hace saber para inteligencia de los contribuyentes.

Vallalvilla 30 de enero de 1858.—Celedonio Casanova.

BOLSA.

Cotizacion del 3 de febrero de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-90 c.

Idem diferido, id., 26-75.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 14 d.

Idem de segunda, id., 8-40. d.

Idem del personal, id., 10 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d.

Idem de 2,000 id., 92 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 91.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 88-25 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 85.

Idem del de Zaragoza a Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 105 d.

Idem del Banco de España, id., 148-25 d.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,780 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 49-65 y 60 d.

Paris a 8 dias vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

- Albacete, par.
- Alicante, 3/8 d.
- Almería, 3/8 p.
- Avila.
- Badajoz, 1/4 p.
- Barcelona, 1 3/8 d.
- Bilbao, 1 3/8.
- Burgos, 3/4 d.
- Cáceres, par.
- Cádiz, 1 1/4 d.
- Castellon.
- Ciudad-Real.
- Córdoba, 1/8.
- Coruña, 1/4 p.
- Cuenca.
- Gerona.
- Granada, 1/2 d.
- Guadalajara, 1/4 d.
- Huelva, 1/4.
- Huesca.
- Jaen, 1/4. d.
- Leon.
- Lérida, no por d.
- Logroño, 1/4 d.
- Lugo, 3/4.
- Málaga, 1/2 p.
- Murcia, 1/4.
- Orense, 3/4.
- Oviedo, 1/2.
- Palencia, 1/4.
- Pamplona, 1 p.
- Pontevedra, 3/8 p.
- Salamanca, 1/4 p.
- San Sebastian, 1 d.
- Santander, 1 1/8.
- Santiago, 1/4 p.
- Segovia, par d.
- Sevilla, 1 1/4 p.
- Soria, 3/8.
- Tarragona.
- Teruel.
- Toledo, 1/2 p.
- Valencia, 1/2 d.
- Valladolid, 1/4 d.
- Vitoria, 1/2 d.
- Zamora, par.
- Zaragoza, 3/8 d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la

intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1796	fanegas de trigo.	1100
1288	arrobos de harina.	100
3600	libras de pan cocido.	1000
7444	arrobos de carbon.	1000
81	vacas que componen	23496
	libras de peso.	
414	carneros que hacen	8070
	libras de peso.	
242	cerdos.	

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuarteres.
Carne de vaca...	51 a 55	18 a 20
Idem de carnero..		a 22
Idem de ternera..	75 a 95	34 a 42
Tocino ajejo...	134 a 142	46 a 48
Idem fresco...		a 40
Idem en canal...	80 a 85	
Lomo...		40 a 42
Jamon...	120 a 138	46 a 51
Aceite...	64 a 66	a 21
Vino...	34 a 42	10 a 16
Pan de dos libras.		12 a 16
Garbanzos...	30 a 44	10 a 16
Judías...	26 a 30	9 a 12
Arroz...	30 a 34	12 a 14
Lentejas...	17 a 24	7 a 10
Carbon...	7 a 8	
Jabon...	52 a 58	20 a 22
Patatas...	4 a 5	2 a

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo...	de 50	a 67	rs. vn.
Cebada...	de 29	a 30	rs. vn.
Algarrobas...	de 36	a 38	rs. vn.

Trigo vendido. Precios.

Fanegas.	Precios. Rs. vn.
40...	a 50
60...	53
129...	54
98...	55
224...	56
327...	57
150...	58
120...	59
272...	60
142...	62
104...	63
276...	64
136...	66
160...	67

2218

Quedan por vender sobre 300 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 3 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

Del empleo del azúcar en la fabricacion del vino.

Mr. Ladrey nos ha dirigido la carta siguiente, que, como nosotros, considerarán de interés nuestros lectores, en contestacion a una en que le pediamos noticias sobre la materia que indica el epigrafe puesto a la cabeza de estas líneas.

«Señor Director: Me habeis pedido algunos datos sobre el empleo del azúcar para mejorar los vinos y de los procedimientos puestos en práctica hace muchos años para aumentar la cantidad de la cosecha. Estos procedimientos, aplicados con discernimiento y de una manera racional, han dado productos muy semejantes al vino en la mayor parte de sus propiedades, pudiendo reemplazarlo en cualquier circunstancia. Tienen el incontestable valor de poder suplir a la insuficiencia de un producto tan útil en los años de carestia como el que acabamos de atravesar. Se puede ademas, por

medio de su empleo, llegar á hacer un vino muy aceptable con uvas que el estado de la estación no haya permitido madurar suficientemente. Pero el fraude puede introducirse, y querer imitar los buenos vinos por medio de estos procedimientos, comunicando por cierto tiempo al menos á los vinos ordinarios las propiedades que caracterizan á los primeros. Esta consideracion me decide á comunicarle algunos detalles sobre este objeto, por ser muy importante saber bien lo que estos procedimientos pueden dar y cuáles los resultados que es imposible pedir.

El azúcar se emplea unas veces solo y otras con cierta cantidad de agua. En el primer caso el fin principal es mejorar la calidad del vino, pues la cantidad solo se aumenta en una pequeña proporción. En el segundo se tiene por objeto aumentar la cantidad de la cosecha, pero veremos que el procedimiento del empleo del agua y del azúcar no es incompatible con el mejoramiento real.

Cuando la cosecha es mediana bajo la relación de la calidad, y el mosto tiene una densidad muy débil, lo que en tal caso le falta es, con especialidad, el principio azucarado. El medio, pues, que naturalmente se presenta para hacer que desaparezca esto inconveniente consiste en darle una composición mas normal, añadiéndole una cantidad suficiente de azúcar. Se deduce fácilmente, como consecuencia de esta sencilla indicación, la marcha que debe seguirse en la aplicación de este procedimiento. En cada localidad y en cada viña el mosto adquiere en los buenos años una densidad que se puede determinar por la experiencia. Lo mas racional, según nuestro parecer, es devolver en los años malos la densidad del mosto á este valor añadiéndole azúcar.

Por este medio se combatirán los malos efectos de una madurez insuficiente. El aumento y la cantidad de azúcar harán la fermentación mas activa y mas completa; el fermento se eliminará en proporción mayor; la riqueza alcohólica del vino será mas elevada, y por consecuencia las reacciones que se produzcan durante la fermentación sobre la materia colorante y demas principios se efectuarán con mayor energía: en una palabra, el vino tendrá ciertamente mayor valor que el que se haya preparado con el mismo mosto y sin añadirle azúcar.

Cuando se desea aumentar notablemente la cantidad de la recolección, el procedimiento es diferente. Uno de los medios consiste en operar, como se practica ordinariamente, la fermentación del vino con la vendimia, sea tal como se ha obtenido, ó bien después de haberla mejorado con el azúcar y según los principios que preceden. Se mezclan en seguida los orujos con una disolución de azúcar preparada de modo que se forme un nuevo mosto, en el cual se manifestará la fermentación como en el mosto natural. Terminada esta, se toma una cantidad nueva de vino, ó al menos un líquido que se le asemeje mucho. Este método está fundado en que, á escepción del azúcar, que desaparece en la fermentación, y de la cual el orujo contiene una muestra insignificante, existe todavía en este último una cantidad suficiente de materiales que sirven para constituir vino. No existiendo ya el azúcar y el agua, se procede á reemplazarlas; el orujo suministra el fermento, y puede dar todavía una cantidad suficiente de principios solubles.

En cuanto á las proporciones de azúcar y agua que conviene emplear, tienen que ser necesariamente muy variables, según el resultado que se proponga alcanzar, el estado del orujo, sobre el cual se opera, y la marcha seguida en la operación.

Acabamos de suponer que se llegue en la fabricación ordinaria hasta la prensadura, y no se mezcle el azúcar y el agua sino con brisas: se puede, cuando se ha sacado el vino, según la fabricación, omitir el prensarlo ó introducir inmediatamente el agua azucarada en la cuba: esta se mezclará con el líquido que la prensadura haya producido, y se establecerá muy pronto la fermentación. También se puede mezclar á las uvas antes de la fermentación el agua y el azúcar destinados á aumentar la cantidad del producto, y se operará sobre el mosto adicionado

del mismo modo que sobre un mosto natural.

Un ejemplo entresacado de los ensayos hechos en 1854 en el departamento del Saona y Loire pondrá en estado de determinar los resultados que pueden obtener en un caso dado.

La operación se hizo en una vendimia de gengiberes negros que podrian producir por medio de los procedimientos ordinarios 60 arrobas de vino.

La uva, después de haber sido estrujada en la cuba, ha dado antes de toda fermentación y sin prensadura 45 arrobas de un líquido que después de la fermentación ha suministrado un vino blanco que contiene el 12 por 100 de alcohol. Este líquido ha sido reemplazado por 50 arrobas de agua azucarada á razón de 18 onzas por arroba. Después de tres días la fermentación se ha terminado, sacando 30 arrobas de vino, que contenian 13 por 100 de alcohol.

Se han reemplazado por 55 arrobas de agua azucarada á razón de 25 onzas por arroba. La fermentación ha durado poco menos de dos días. Después de prensar los orujos se han obtenido 60 arrobas de vino. La riqueza alcohólica se ha elevado al 17 por 100.

Sea que se opere sobre orujos prensados ó no, la cantidad de azúcar que debe emplearse está subordinada á la riqueza alcohólica que se desea obtener. Las cifras que preceden pueden servir de base para el cálculo que conviene hacer en cada caso particular.

El aumento en la proporción de azúcar acrece la cantidad de alcohol y al propio tiempo la coloración; hace la fermentación mas activa, y esta se termina mas pronto.

Los vinos hechos con el agua azucarada son menos ácidos que los vinos naturales; se despojan con mayor rapidez, y pueden servir inmediatamente para el consumo. Los experimentos practicados desde 1854 han demostrado que se conservan bien.

Pero estos vinos, se preguntará, ¿son idénticos por su composición con los vinos naturales? Evidentemente no. El hecho siguiente bastará para demostrarlo. Supongamos un mosto natural y que dá después de la fermentación un vino que contenga cierta riqueza alcohólica. Añadamos al residuo una cantidad de agua azucarada igual al volumen de vino que se haya obtenido, y que esté compuesto de tal modo que el nuevo mosto tenga la misma densidad que el primero: la riqueza en alcohol del segundo vino será dos grados por lo menos mas grande que la del vino natural. Habia, pues, en el mosto natural un elemento de que carecia el mosto artificial, y cuya presencia modificó los fenómenos que se han producido durante la fermentación.

A esta diferencia de composición es preciso sin duda atribuir las diferencias observadas en la calidad y las propiedades de ambos vinos después de su preparación.

Hemos dicho que el agua y el azúcar podian ser añadidas al mosto antes de la fermentación. Este procedimiento se practica especialmente en Alemania, siendo experimentado en grande escala en estos últimos años y discutido detalladamente por el doctor Gall de Treves. Hé aquí el principio sobre el cual descansa. Cuando un mosto es de mala calidad, no contiene azúcar, pero sí demasiado ácido. Si se le añade azúcar, se repara el inconveniente debido á la falta de este principio, pero no se remedia el defecto que proviene del exceso del ácido. El doctor Sall recomienda en este caso tomar por punto de partida la proporción de ácido que existe en el mosto que se trata de mejorar y añadir á la cuba la cantidad de agua y de azúcar necesarios para elaborar el mosto á la composición del de los años buenos.

Un ejemplo muy sencillo que tomamos del dicho autor dará á conocer la marcha que debe seguirse en la aplicación de este procedimiento.

El mosto de Riesling contiene, en los años buenos, 24 por 100 de azúcar, y 0,65 á lo mas de ácido. Su composición está representada por:

Azúcar.	24
Acido.	0,65

Aguas y otras materias.	75,55
Supongamos que vamos á operar sobre un mosto en el cual el análisis nos ha dado sobre 100 partes:	100
Azúcar.	16,20
Acido.	0,92
Agua.	82,88
	100

Fácil es reconocer por medio de un cálculo muy sencillo que si se añaden á 100 partes de este mosto 17,08 de azúcar y 23,77 de agua, resultará la misma composición que el mosto normal.

Así, partiendo de la cantidad de ácidos que se quiera dejar por el mosto de la que él contiene y de la proporción de azúcar que encierra igualmente, se podrán constantemente determinar las cantidades de azúcar que deben añadirse para conseguir la composición que se desea obtener.

Permitidme, Sr. Director, no entrar en ningun detalle sobre las cuestiones económicas y comerciales que puedan surgir de las consideraciones precedentes, lo cual nos pondria fuera de los límites de una carta; mas adelante podré, si así lo deseais, someteros algunas reflexiones sobre este punto. En cuanto al estado bajo el cual debe emplearse el azúcar, puedo decir que en todos los experimentos que he presenciado se ha empleado el azúcar refinado de caña ó de remolacha, y yo recomendaria el azúcar en este estado siempre que se quieran obtener productos de buena calidad. El azúcar terciado y las glucosas pueden emplearse para hacer bebidas que reemplacen ventajosamente á las ordinarias. Se puede también echar mano de los jugos azucarados suministrados por ciertas plantas y mezclarlos con la brisa después de la fermentación, con lo cual se obtendrán productos bastante semejantes al vino por su aspecto, y que gocen de las propiedades especiales que provienen de la planta que se ha empleado. Los ensayos que se han hecho el año último con el jugo del sorgho y de la brisa prensada han dado resultados muy satisfactorios, demostrando suficientemente el partido que puede sacarse de este procedimiento para hacer en ciertas localidades bebidas naturales que se asemejen mucho al vino, y puedan reemplazar á los que se preparan comunmente en los campos.

En cuanto al abuso que puede hacerse de estos procedimientos con una intrusión fraudulenta, es incontestable. Basta citar lo que ha pasado en Borgoña con ocasion del azucarado de los vinos para dar una prueba de ello. Pero se debe considerar que el fraude no necesita de la indicación de estos procedimientos para ejercerse en gran escala y de todas las maneras en el comercio de vinos.

Empleando el azúcar para mejorar el mosto en los años medianos, combinando el empleo del agua y del azúcar para aumentar la cosecha en los años de carestía, se obtendrán productos sanos y agradables, que reemplazarán con ventaja á los líquidos que se expenden en las ciudades populosas bajo el nombre de vino, y que no han tomado de la vid ninguno de sus elementos.

A lo que dice Mr. Ladrey, solo tenemos que añadir que, tanto en Francia como en Alemania, hemos bebido muchas veces los vinos artificiales de que habla, y que los hemos hallado tónicos para el estómago y agradables al paladar.

(Eco de la Ganadería.)

Modificación de la pila de gas de Grove.— Transformación del Oegilops ovata en trigo.— Nueva preparación de la fécula de patata.— Carton-cuero.

La modificación de la pila de gas de Grove es uno de los descubrimientos que con mas interés están llamando hoy día la atención del mundo científico. No hace mucho tiempo que se han hecho públicos los adelantos que se han introducido en dicha pila, la cual puede operar en el día del modo siguiente:

Si se ponen en un recipiente lleno de agua acidulada con ácido sulfúrico dos hojas de platina, la una sumergida en el gas hidró-

geno y la otra en el oxígeno, la hoja hidrogenada se comporta exactamente lo mismo que la plancha de zinc de una pila ordinaria; si cada hoja de platina permanece sumergida en su respectivo gas, el fenómeno es mas duradero, y la reunión de muchas parejas compuestas de este modo constituye la pila voltaica de Grove.

Los gases, aunque contenidos en campanas cerradas herméticamente, disminuyen en volumen y acaban por desaparecer completamente si la experiencia se prolonga todo el tiempo necesario; no hay duda que la acción química que alimenta la corriente tiene lugar entre los dos gases que marchan á encontrarse; se combinan uno con otro, forman agua, y esto va á aumentar la cantidad de aquella en que se hallan sumergidas las dos hojas de platina. Todas las probabilidades son de que esta acción química tiene lugar en la superficie del metal, y este no ejerce otras funciones que las de simple conductor, permeable á la electricidad producida por la misma acción química.

Con arreglo á estos datos, el Sr. Becqueret ha pensado que la naturaleza del líquido conductor debía representar el principal papel en el desarrollo de la electricidad, y para asegurarse de ello ha hecho en la pila de Grove las siguientes modificaciones.

Colocó una probeta de pequeño diámetro, y llenó de gas hidrógeno, en un vaso que contenia una disolución de cloruro de oro; no se notó acción alguna, y el nivel del líquido se conservó sin alteración; pero poniendo en contacto el gas con la disolución del cloruro de oro por medio de un hilo metálico sumergido por una punta en el líquido y por la otra en el gas, se ve que el volumen de este disminuye lentamente, y al mismo tiempo el oro se precipita en el estado metálico sobre la porción de hilo que se halla sumergido en el cloruro, y no cede nada á esta disolución.

Con arreglo á esta experiencia la pila de Grove, para la que se necesitaban dos hojas de platina, dos gases y un líquido, puede modificarse y hacerse una pila con dos hojas de platina, un solo líquido y un solo gas, con tal que este último se halle en contacto con una de las hojas y con el líquido. La presencia de los dos gases, según se ve, no es ya indispensable como se habia creído hasta ahora.

—A Mr. Esprit Fabre, inteligente jardinero francés, es á quien deben las ciencias naturales la transformación de una planta silvestre el *Oegilops ovata*, en trigo. Mrs. Latapié y Bori de Saint-Vicent ya se ocuparon años atrás de esta importante averiguación científica, pero se ignoran sus resultados; habiéndole cabido la suerte de demostrar que el trigo no es otra cosa que el *Oegilops ovata* cultivado á lo Mr. Fabre, el cual con un celo infatigable y con una constancia á toda prueba ha conseguido patentizar un hecho que hasta ahora habia permanecido encerrado en la esfera de las suposiciones y de las conjeturas.

—Los periódicos extranjeros recomiendan la siguiente preparación de la fécula de patata. Se limpian estas, se cortan en pedazos y se ponen en una artesa de madera con agua, á la que se le añade el 1 por 100 de ácido sulfúrico. A las veinticuatro horas y después de haberlas removido de cuando en cuando y haber todo adquirido un color blanquinoso y el agua un olor desagradable, se tirá esta y se lavan las patatas en diferentes aguas para quitarles la acidez que puedan conservar.

En seguida se ponen á secar al aire ó al fuego en un horno, no muy caliente, y se pulverizan con mucha facilidad. Esta harina sirve, no solo para muchos usos domésticos, sino también para la fabricación del pan, mezclándola con la de trigo.

—Con las raspaduras que resultan de las pieles cuando se curten, y que generalmente se tiran, fabrica Mr. Dufort un carton-cuero de mucha utilidad para la industria. Para ello las muele perfectamente hasta reducir las á pasta, igual á la que se emplea para hacer el papel de trapos; luego retiene las partículas de esta pasta por medio de diferentes colas ó mucilagos; en seguida la echa en moldes de diferentes tamaños y formas, en donde, á fuerza de prensarlos, adquiere la solidez conveniente.—J. R. FLORES. (Diario Mercantil de Valencia.)

Por la parte no oficial,
F. DE SILVA.